



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

Reg.: 30441- 18.05.2011
R-342 -19.05.2011 - Clasificación

RESOLUCIÓN N° 754

Reclamo N° 35, de 21.01.2009, de
Aduana Metropolitana
Cargo N° 1880, de 21.11.2008
DIN N° 6340066217-9, de 15.10.2008
Resolución de Primera Instancia N° 237,
de 04.05.2011
Fecha de Notificación: 10.05.2011.

Valparaíso, 27 JUN. 2013

Vistos:

Estos antecedentes y el Oficio Ordinario N° 600, de fecha 16.05.2011, de la señora Jueza Directora Regional de Aduana Metropolitana.

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se Resuelve:

1.-Confirmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese


Secretario

+25
AAL/JLVP/MCD
ROL-R-342-11
21.12.2011
18.06.2013


Juez Director Nacional

RODRIGO GONZALEZ HOLMES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



237

RECLAMO DE AFORO N° 035 / 21.01.2009

Santiago, a cuatro de Mayo del año dos mil once.

VISTOS :

El Reclamo de Aforo N° 035, de fecha 21.01.2009, interpuesto a foja uno y siguientes por el Abogado señor Benjamín Prado Casas, en representación de los Sres. ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A. R.U.T. N° 96.806.980-2, mediante la cual viene a reclamar el Cargos N°s. 1880, de fecha 21.11.2008, formulado a la DIN N° 6340066217-9/15.10.2008.

La Resolución de fecha 16.02.2010, de la dirección Nacional de Aduanas, mediante la cual ordena desacumular los autos del Reclamo 36 al 35/21.01.2009, por no cumplir con los requisitos copulativos del numeral 12, capítulo VIII de la Resolución N° 400/86.

CONSIDERANDO :

1.- Que el Despachador señala que su reclamo obedece a la no aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile - China, al denegar la prueba de origen, y formular la Denuncia N°s. 113409/12.11.2008, por cuanto el envío de las mercancías no cumplen con la premisa de transporte directo entre las partes contratantes del Tratado;

2.- Que, la Fiscalizadora en revisión Documental formuló la denuncia, y denegó la prueba de origen, en lo referente al transporte directo, considerando que la factura y la guía aérea fueron emitidas en Hong Kong, por tal motivo se ordena formular cargo por los derechos dejados de percibir y diferencia de I.V.A.;

3.- Que, el recurrente señala que las mercancías amparadas por guía aérea 3028091713 de 08.10.2008, fue expedida desde Huizhou (China) con destino a Chile, en tránsito por Hong Kong, dándose cumplimiento a las instrucciones emanadas por Oficio Ordinario N°10.716/13.07.2007 del Jefe del Departamento de Asuntos Internacionales de la Dirección Nacional de Aduanas, mediante el cual se informó que en caso que una mercancía transite a través de un país no participe del Tratado, el requisito de transporte directo se acreditará mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país importador los documentos aduaneros de las no Partes o de cualquier otro documento que sea satisfactorio para las autoridades aduaneras de las Parte importadora. Por otra parte, hace mención al cumplimiento de lo informado por Oficio Circular N°349 de 23.11.2007, el que instruyó que además de los documentos de transporte que acrediten





la ruta completa de las mercancías que se expiden desde China a Chile, el Servicio de Aduanas aceptará como satisfactorios, indistintamente, aquellos documentos de transporte, o el visado de "China Inspection Company Limited" (CIC) en el Certificado de Origen, actuación que viene a confirmar el cumplimiento de la expedición o transporte directo;

4.- Que el recurrente agrega, en relación a la denegación del régimen de origen, por no encontrarse timbrado, firmado o troquelado, el Formulario 7512, acompaña formulario Entry debidamente troquelado y firmado por las autoridades aduaneras en EE.UU., agregando que el Artículo 27 del Tratado expresa que el cumplimiento del requisito del "Transporte Directo", se acreditará mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país importador de documentos aduaneros de las no Partes o de cualquier otro documento que sea satisfactorio para las autoridades aduaneras de la Parte importadora, por tales razones, solicita dejar sin efecto el cargo formulado;

5.- Que la Fiscalizadora Sra. Sonia Vásquez C., en su Informe N° 98, fecha 02.02.2009, señala que el Certificado de Origen F084413HZ0460027, en el campo 13 indica N° de Factura 400028191, y adjunta al reclamo la Factura N°500002745 de TCT Mobile Internacional Ltd. China Hong Kong, la guía aérea consigna vuelo Lan 800 de Sydney - Australia, el Certificado de Transporte desde Huizhou a Hong Kong, indica fecha de salida el 30/09/08 y llegada 02-10-08, además señala otro Certificado de Origen, el Certificado de Seguro fue emitido en Chile, y consigna como fecha de emisión el 14.10.2008, posterior al arribo de las mercancías el 13.10.2008;

6.- Que en resolución que ordena recibir la causa a prueba, se requirió la efectividad que las mercancías señaladas en DIN, cumplen con los requisitos "transporte directo" señalado en el Capítulo IV Art. 27, del Tratado de Libre Comercio entre Chile - China;

7.- Que en respuesta a lo solicitado, el recurrente solicita tener a la vista los documentos que obran en el proceso, como son :

Certificado de Origen en que consta la visación del CIC, Certificado extendido por el transportista de la carga y guía aérea, documentos que se encuentran reconocidos por: Oficio Circular N°349/23.11.2007, Oficio Ordinario N°10527/10.07.2007, Oficio Ordinario N°10716/13.07.2007, haciendo presente que las señaladas instrucciones indican que aquellos son alternativos, basta obtener uno de ellos con los requisitos que en cada caso se fijan, para entender acreditado el transporte directo, así tanto el visado del CIC en el Certificado de Origen, la certificación del transportista o la guía que comprenda todo el trayecto de la carga, desde China a Chile, constituyen documentos probatorios suficientes para acreditar el transporte directo;

8.- Que el Capítulo IV que fija las Reglas de Origen, artículo 27, que trata del transporte directo y que, en su numeral 1 dispone el otorgamiento del trato preferencial a las mercancías que cumplan los requisitos del Capítulo y, además sean transportadas directamente entre las Partes, y aún cuando las mercancías transiten o pasen por un país



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

no Parte, pueden acceder al trato preferencial, en la medida que se cumplan las condiciones restrictivas establecidas en los números 2 y 3, del artículo 27, como son:

1. que el depósito o almacenamiento, con o sin transbordo, no puede exceder de tres meses desde el ingreso a dicho país y;
2. que las únicas opciones permitidas durante su tránsito, son las de carga, descarga, recarga, embalaje, reembalaje o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o para transportarlas, excluyendo expresamente el procesamiento u otro proceso productivo.

Para acreditar las dos condiciones precedentes, dispone que sea mediante documentos aduaneros de los países no Partes, o bien, cualquier otro que sea satisfactorio para la Parte importadora;

9.- Que el Oficio Circular N°269, de fecha 08.08.2008, del Departamento Asuntos Internacionales, de la Dirección Nacional de Aduanas, que complementa las instrucciones impartidas anteriormente por Of. Circular N°349/2007, señala que para acreditar en Chile que las mercancías en tránsito han mantenido su origen, ha aceptado entre otros, indistintamente, los siguientes documentos de transporte que acreditan la ruta completa de las mismas, desde la República Popular China a Chile:

- certificado de transporte del tramo respectivo emitido por la compañía transportista en origen, que realizó éste desde China a Hong Kong,
- certificado de origen (formato F), con el visado de "China Inspection Company Limited" (CIC);

10.- Que analizados los antecedentes del expediente, el Certificado de Origen F084413HZ0460027, se encuentra visado por CIC, y en su recuadro 13 señala la Factura N°400028191, correspondiente al exportador chino, acreditándose la ruta completa desde la República Popular China a Chile, por lo tanto, se da cumplimiento a las instrucciones relativas al transporte directo del Tratado de Libre Comercio entre Chile - China, y es procedente acceder a lo solicitado por el recurrente;

11.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126



R E S O L U C I O N

1.- HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMASE el Régimen de Importación señalado por el Despachador en la Declaración de Ingreso N° 6340066217-9/15.10.2008, consignada a los Sres. ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A.

2.- DEJASE SIN EFECTO la Denuncia N°. 113409/12.11.2008 y el Cargo N°. 1880, de fecha 21.11.2008.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.

[Handwritten Signature]
Juan Moncada Mac-Kay
Juez Director Regional
Aduana Metropolitana

[Handwritten Signature]
Rosa E. López D.
Secretaria
JMM/RLD/mvc
ROP 1136 - 1138 - 10510
12317-4683



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

JMM/
ROP 1
12317